

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 132

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Cartes, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 19 de Junio de 1939. IIII

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 133

En el "Boletín Oficial del Estado" del día 20 del actual se hace pública la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"Para la aplicación del Decreto de dieciséis de Mayo mil novecientos treinta y nueve deberán solicitarse al Ex Combatiente, y como complemento de la Orden dictada en treinta del mismo mes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los beneficios concedidos a los ex combatientes por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, deberán solicitarse necesariamente en las Comisiones Locales del Municipio donde los interesados se hallaren empadronados al tiempo de su incorporación a filas, o, en otro caso, en el que hayan percibido sus familiares el Subsidio al Combatiente durante los seis últimos meses.

Las Comisiones Locales exigirán a todo solicitante del Subsidio certificación en que consten los extremos a que se refiere el párrafo anterior, sin cuyo requisito se negarán a tramitar los expedientes incoados.

Artículo segundo. Las Comisiones Locales, en el

plazo de diez días, revisarán todos los expedientes de Subsidio al Ex Combatiente cuyos beneficios hubieren sido ya concedidos al tiempo de la publicación de esta Orden, exigiendo a los interesados la presentación del certificado preceptuado anteriormente. La no presentación de este documento en el plazo de quince días será motivo de baja en el padrón de beneficiarios.

Artículo tercero. Los individuos a quienes corresponda percibir el subsidio durante el plazo de treinta días, en virtud de hallarse comprendidos en la regla quinta, artículo tercero del Decreto, no tendrán obligación de inscribirse en los Registros de Colocación, ni será necesaria, por consiguiente, la presentación del certificado exigido en el párrafo tercero, artículo octavo del mencionado Cuerpo legal.

Artículo cuarto. Los ex combatientes que, perteneciendo a quintas licenciadas por recientes disposiciones, sigan prestando servicios en el Ejército o Milicia a propia voluntad, no tendrán derecho a los beneficios del Subsidio, cesando en el percibo del mismo si ya les hubiere sido concedido.

Artículo quinto. Si por cualquier causa o circunstancia no funcionaran en el Municipio los Registros de Colocación, serán las Alcaldías de la localidad las encargadas de expedir el certificado prevenido para justificar la inscripción en aquéllos del ex combatiente.

Burgos, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Santander, 22 de Junio de 1939. III26

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE EL VINO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión del día 21 del corriente mes, acordó que, por medio del "Boletín Oficial" de la provincia y para general co-

nocimiento, se hagan públicas las Ordenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda y lo propuesto por el Servicio Nacional de Rentas Públicas, ha acordado:

1.º Acceder a lo solicitado para elevar el gravamen hasta 0,10 de peseta cada litro de vino que se produzca y se consuma en la provincia de Santander; y

2.º Denegar la imposición de los nuevos arbitrios provinciales sobre las mismas bebidas espirituosas, alcohólicas y líquidos similares que sean introducidos para el consumo en la provincia.

Lo que, de Orden comunicada, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación provincial, el de don Andrés Roldán, representante del Gremio de Fabricantes de Licores de esa capital, y de don Manuel Prieto Lavín, gerente de la S. A. Cervezas de Santander, a quienes dará traslado de la presente Orden en forma reglamentaria para su debido cumplimiento y efectos consiguientes.”

El ilustrísimo señor Subsecretario del Interior, en 13 de los corrientes, me dice lo siguiente:

“El ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, en oficio de fecha 3 de los corrientes, comunica a este Ministerio lo que sigue:

“Ilustrísimo señor: Contestando a la Orden comunicada por V. I. con fecha 26 de Mayo próximo pasado, relativa a la interpretación que la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Santander ha dado a la resolución dictada respecto al aumento del arbitrio sobre los vinos, cuyo expediente fué informado por este Ministerio de Hacienda mediante Orden de 7 de Marzo último, comunicada el 11, he de significar a V. I. que aludido informe de este Ministerio ha de interpretarse en el sentido siguiente:

Que procede acceder a la elevación del tipo de gravamen hasta 0,10 de peseta cada litro de vino que se consuma en la provincia de Santander.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial y como ampliación a la Orden de este Ministerio aprobando dicho tipo de gravamen, a cuya entidad se servirá dar traslado de la presente en forma reglamentaria a los consiguientes efectos.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación a los efectos consiguientes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional. Santander, 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.”

Asimismo, se acordó hacer constar que la Ordenanza aprobada para la exacción del referido arbitrio se halla inserta en el número de este “Boletín Oficial”, correspondiente al día 28 de Febrero de 1938, número 25, la cual entrará en vigor desde el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, con la modificación introducida por la última Orden que antecede.

Lo que, en cumplimiento de los acuerdos mencionados, se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Santander a 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

Sección del ‘Boletín Oficial del Estado’

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de 23 de Mayo de 1936, al regular la composición del Consejo administrador del Patrimonio de la República, atribuyó a aquel organismo la facultad de nombrar sus vocales a medida que se causasen las vacantes, y designar su presidente.

Tal sistema no puede prevalecer, ya que, dada la naturaleza especialísima de los bienes que constituyen el Patrimonio de que se trata y la importancia de los mismos, forzosamente ha de intervenir el Poder Público, y de manera directa, en el nombramiento de cuantos miembros integran dicho Consejo.

Se impone, por ello, aceptar el criterio que inspiró la legislación anterior a la del Frente Popular, si bien con determinadas salvedades que el carácter del nuevo Estado exige.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Patrimonio de la República, que en lo sucesivo se denominará Patrimonio Nacional, será administrado por un Consejo, que se constituirá con arreglo a la Ley de 22 de Marzo de 1932, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Las atribuciones reconocidas al director general de Propiedades y al delegado de la Intervención General de la Administración del Estado corresponderán al jefe del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, y al delegado de Servicio Nacional de Intervención, respectivamente; y

b) El vocal representante de la actividad obrera será designado a propuesta del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto y, en especial, los de la Ley de 23 de Mayo de 1936.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

1118

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

En los distintos Cuerpos que componen la Administración civil del Estado han quedado prácticamente en suspenso, desde el comienzo de la guerra, los ascensos y las jubilaciones. Esta situación, nacida de las circunstancias anormales por que atravesaba la Nación y prolongada durante treinta y tres meses, debe cesar al llegar la paz y volverse a la normalidad de los distintos órdenes de la vida ciudadana, no sólo porque es justo que los funcionarios, que tan alto espíritu de sacrificio han demostrado, vuelvan a gozar de sus derechos al ascenso y a la jubilación, sino también porque al buen servicio del Estado conviene el restablecimiento de la normalidad en los escalafones y el contar en cada una de sus categorías con el personal necesario para cubrir los puestos que reglamentariamente lo exigen.

Ahora bien, al ponerse en movimiento las escalas.

debe tenerse en cuenta que, en contraposición a las vacantes ocurridas por fallecimiento o jubilación, que son esencialmente definitivas, se han producido otras, como son las derivadas de la separación de funcionarios, en virtud de los preceptos que regulan su depuración. El carácter excepcional de estas vacantes y la circunstancia de que, en tanto no sean reorganizados los servicios, no cabe deducir las dimensiones de las plantillas que han de servirlos, aconsejan que la provisión de las vacantes que tengan este origen quede por ahora en suspenso, ya que ello no produce lesión inmediata al personal, aleja el riesgo de que en lo futuro se origine, si se produjera, un exceso, y facilita cualquiera acción de Gobierno en beneficio de los funcionarios.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los distintos Cuerpos y servicios de la Administración civil del Estado se procederá a jubilar, con arreglo a las normas legales vigentes, a los funcionarios que hayan alcanzado las edades señaladas para la jubilación forzosa y a aquellos que deban serlo, según sus respectivos Reglamentos, por imposibilidad física, debidamente justificada.

Las jubilaciones voluntarias se concederán únicamente en los Cuerpos y servicios en que no produzcan perturbación para la buena marcha de la Administración y haciéndose así constar en las órdenes de concesión.

Artículo segundo. Las vacantes producidas por jubilación, las provenientes de fallecimientos de funcionarios y todas las demás que tuvieran carácter definitivo y que no hubieran sido ya cubiertas, se proveerán con arreglo a los turnos que correspondan, conforme a los preceptos reglamentarios vigentes en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Las resultas que produjeren se cubrirán también en la forma reglamentaria, haciéndose las correspondientes corridas de escalas.

Las vacantes que se hubieran producido, o que se produjeran como consecuencia de la aplicación de los preceptos dictados para la depuración de funcionarios, quedarán sin proveer, mientras no se disponga lo contrario, excepto aquellas que por su naturaleza no pueden cubrirse mediante corrida de escalas, sino por medio de oposición, concurso u otras normas de provisión, en las que deban prevalecer las especiales circunstancias que, en relación con los servicios, concurren en los solicitantes, las cuales se proveerán, desde luego, con arreglo a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo.

Artículo tercero. A todos los funcionarios ascendidos o reingresados en activo, en virtud de la presente disposición, se les asignará como antigüedad en la categoría, para todos los efectos, incluso el de derechos pasivos, y con la sola excepción del devengo de haberes activos, regulado en el artículo siguiente, la fecha en que se hubiere producido la vacante. Cuando ésta no constare, por tratarse de funcionarios asesinados o desaparecidos en circunstancias no conocidas, se tomará como fecha de la vacante el día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en que terminó la guerra. Esta fecha podrá ser rectificadas cuando se compruebe suficientemente la del falleci-

miento, y si la comprobación no se hubiera podido realizar en un plazo máximo de tres años, se considerará como definitiva la de primero de Abril del corriente año.

Artículo cuarto. Para el percibo de haberes activos de los funcionarios ascendidos o reingresados a consecuencia de este Decreto se computará como fecha inicial el día primero de Junio del corriente año.

Artículo quinto. Se autoriza a los distintos Ministerios para dictar las disposiciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos que se opongan a lo que ahora se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

1116

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Las Comisiones Administrativas de Puertos definidas en el capítulo XII del vigente Reglamento de 19 de Enero de 1928 no constituyen sino una modalidad de las Juntas de Obras, y deben, por tanto, regirse para su creación y permanencia por las normas prevenidas en los artículos primero y tercero de la Ley de Puertos de 7 de Julio de 1911, procediendo al efecto rectificar el artículo 71 del referido Reglamento para ajustarlo a tales normas.

Establecidas dos modalidades de Juntas de Obras, unas, las Juntas propiamente dichas, y otras, las Comisiones administrativas, que son Juntas reducidas en su composición y en sus gastos, conviene fijar las condiciones que determinen la constitución de uno u otro organismo y fijado por la Ley de Puertos el límite mínimo de cien mil pesetas, que es el que debe aplicarse a las Comisiones administrativas, ha de establecerse otro más elevado como mínimo de ingreso por arbitrios para las Juntas propiamente dichas.

Con estas limitaciones, que no deben ser tan absolutas que priven a la Administración de la flexibilidad necesaria para atender a casos especiales, se evitará la existencia de algunas Juntas y Comisiones que han perdido la importancia que pudieron tener y cuyo funcionamiento no está hoy justificado ni es conveniente.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Puertos que el Gobierno considere que deben ser regidos conforme a las normas de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de 7 de Julio de 1911, y del Reglamento de 19 de Enero de 1928, y cuyos ingresos normales por arbitrios y servicios que superen a las 100.000 pesetas que fija la referida Ley, no lleguen a 500.000 pesetas, se organizarán en régimen de Comisiones administrativas, a las que serán aplicables en general los preceptos del referido Reglamento y, especialmente, los comprendidos en el capítulo XII, excepto el artículo 71, que queda modificado por el presente Decreto.

Artículo segundo. Se concede un plazo de tres meses para la transformación de Juntas en Comisiones administrativas y para la supresión de las Comisiones que proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo tercero. El Ministro de Obras Públicas podrá mantener las Juntas y Comisiones actualmente existentes, aun cuando sus ingresos no lleguen a los límites fijados en el artículo primero, en los casos previstos en la Ley de Juntas de Obras, cuando se demuestre la escrupulosa administración del organismo en cuestión y que sus ingresos, excluidas las subvenciones del Estado, son suficientes a cubrir sus presupuestos de gastos generales, de conservación y explotación y, también, cuando razones de interés nacional de orden extraordinario así lo aconsejen.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se reorganizará la distribución de Grupos de Puertos, dando cabida en ellos a los que, en virtud del presente Decreto, dejen de estar a cargo de Juntas o Comisiones administrativas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf. 1119

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer las normas a que se ha de ajustar la devolución a entidades y particulares de los elementos y conjuntos que han sido rescatados por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los elementos y conjuntos recuperados hasta el presente y cuantos en lo sucesivo se rescaten por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional serán identificados y almacenados en los lugares y locales que fijen los Comisarios de Zona respectivos, con arreglo a las condiciones de visualidad y acomodo que permita cada caso.

2.º Las Comisarias de Zona formarán relación de los lugares y locales de almacenado y formularán los inventarios del contenido de los mismos. En dichos inventarios se hará constar:

a) Los objetos de culto religioso sin valor esencialmente artístico.

b) Los objetos de culto religioso que tengan valor artístico.

c) Los objetos de arte cuyos propietarios sean perfectamente conocidos.

d) Los objetos de arte cuyos propietarios no se hayan identificado.

e) Las alhajas, metales preciosos y objetos de valor que no tengan mérito artístico.

3.º La Comisaría General publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en la prensa de mayor circulación los inventarios que formulen las Comisarias de Zona y anunciará el plazo durante el cual las entidades o particulares puedan deducir reclamaciones sobre la propiedad de los objetos enumerados en el apartado anterior.

Sin embargo, la Comisaría General y las Comisarias de Zona, con autorización de la General, podrán comu-

nicar directamente la existencia de objetos en los depósitos o almacenes del Servicio a las entidades o personas cuya condición de propietario esté indudablemente probada.

4.º Tanto las reclamaciones de entidades o particulares como las comunicaciones que las Comisarias dirijan conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, darán lugar al expediente de devolución respectivo, el cual habrá de ajustarse a las normas siguientes:

Toda solicitud o reclamación será dirigida a la Comisaría de Zona que corresponda y contendrá necesariamente el nombre, apellidos, profesión y domicilio del petionario; el mayor número de datos posibles para la identificación del objeto, consignados por el reclamante o por persona o personas conocedoras de aquél, en cuyo caso estos datos se formularán en hoja aparte, bajo la firma de las mismas y en forma de declaración jurada; la fotografía del objeto y el título de propiedad, si lo hubiere, o en su defecto, una declaración jurada en que se haga constar tal derecho a favor de la persona o entidad reclamante, expedida por individuos o elementos directivos de entidades de solvencia material bastante, a juicio de la Comisaría.

Recibida la instancia, la Comisaría de Zona podrá ordenar las diligencias ampliatorias de información que estime pertinentes y anunciará toda reclamación en el "Boletín Oficial" de las provincias que abarque la Zona y en la prensa. Dicho anuncio consignará el plazo de dos meses para recibir demanda de tercero debidamente razonada.

5.º Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Comisario de Zona dictará la resolución que corresponda en el expediente, elevándola para su aprobación a la Comisaría General.

Acordada la devolución sin oposición de parte, el objeto reclamado será entregado al reclamante, con una guía en la que consten las características de aquél y la fecha de resolución del expediente.

6.º Toda demanda de tercero alegando cualquier derecho de propiedad suspenderá el curso del expediente de devolución, y el Comisario instructor del mismo, recibida que sea aquélla, decretará y notificará a los interesados la suspensión, previniéndoles de que hagan uso de su derecho ante Juez civil competente.

Si el tercero no acreditase haber hecho uso de su derecho, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado correspondiente, el Comisario instructor proseguirá el trámite del expediente hasta su resolución.

Cuando la reclamación de tercero se interponga después de resuelta y sustanciada la devolución, será elevada por la Comisaría de Zona a la Comisaría General, la cual decretará la reexpedición del documento al interesado para que haga uso de su derecho ante juez competente.

7.º Los objetos del culto religioso cuya procedencia se halle perfectamente determinada, serán devueltos inmediatamente a la iglesia, comunidad o instituciones religiosas a que pertenezcan, por medio del Obispo correspondiente.

Los objetos de valor artístico estimable de significación religiosa serán devueltos del mismo modo que los anteriores a sus propietarios, previa la formación de una ficha en donde conste la descripción más completa de aquéllos y que quedará en poder de la Comisaría de Zona.

8.º La devolución de los objetos como consecuencia de la resolución a que se refiere el apartado quinto, se hará previas las formalidades siguientes: Si son objetos de gran valor artístico, se redactará en ficha la descripción de aquéllos y se obtendrá una fotografía de los mismos, que deberá agregarse a la ficha descriptiva. Para los objetos de poco valor artístico, bastará la ficha con la descripción somera del objeto.

9.º Toda devolución será efectuada una vez que el propietario de los objetos devueltos haya satisfecho los gastos que por fotografías y demás conceptos hubiese realizado el Servicio.

10. Los muebles accidentalmente en poder del Servicio, sin valor artístico estimable, serán puestos a disposición de la Junta de Recuperación Mobiliaria.

11. Con independencia del proceso y curso de las devoluciones, las Comisarías podrán autorizar la visita de los locales almacenes; estas visitas serán limitadas en número y duración y encuadradas en un horario marcado.

A toda petición de visita procederá la presentación de un escrito justificativo de su razón. La Comisaría denegará esta solicitud cuando los objetos cuya inspección se pretenda no tengan valor artístico; pero trasladará la petición a la Junta de Requisa del Mobiliario, notificándoselo así al solicitante.

Allí donde sea posible, la visita del local será sustituida por la exposición fotográfica que sirva a un examen comprobatorio de identificación de los objetos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1120

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La reincorporación a España, simultáneamente, de tan considerable superficie, las dificultades lógicamente impuestas para circular en los primeros momentos, la liberación de propietarios que no han podido, por su forzosa ausencia, acogerse, dentro del plazo previsto, a los beneficios que les conceden las disposiciones emanadas de la Junta Técnica y el Gobierno Nacional sobre devolución de fincas intervenidas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, hace necesaria una ampliación, tanto de estos plazos como del señalado en la Orden ministerial de 25 de Marzo del corriente año.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Se amplía el plazo para solicitar la devolución de fincas que establece la Orden de 25 de Marzo último hasta el 30 de Julio del corriente año.

Segundo. Dentro de este mismo plazo, los propietarios liberados con posterioridad a la finalización del señalado en el Decreto número 128 de la Junta Técnica, pueden solicitar la devolución de las fincas de su propiedad comprendidas en el mismo, así como en los 74 y 133 y radicantes en cualquier parte del territorio nacional.

Tercero. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se dictarán las instrucciones que se estimen precisas para el exacto

cumplimiento, tanto de esta Orden como de la de 25 de Marzo del año en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra. 1117

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO

Devolución de vehículos

ORDEN

Para cumplimiento del artículo 14 del Decreto de veinticinco de Mayo último, he tenido a bien disponer:

Primero. Los jefes del Servicio de Automovilismo de los Ejércitos, Regiones y los de Recuperación, según los casos, reunirán los vehículos objeto de la devolución en los puntos más importantes de las respectivas zonas, teniendo en cuenta, a ser posible, los puntos donde se requisaron y que el número de centros de entrega sea el mínimo, dando cuenta a la Dirección del Servicio de Automovilismo de la situación de cada uno de ellos.

Segundo. Teniendo en cuenta que el jefe Regional de Automóviles es el vicepresidente nato de las Juntas de Transporte, y con el fin de facilitar y abreviar la devolución de vehículos, recogerá todas las fichas que hayan sido entregadas a las referidas Juntas, y a la vista de las mismas, desglosará aquéllas, en las cuales el propietario del vehículo indique de un modo claro y terminante la situación del mismo fuera de la Región respectiva, enviando las dos fichas inmediatamente a la Dirección, para que ésta, a su vez, lo haga a la Región o Ejército indicados en aquéllas, y cuando éstas lo hayan localizado, darán aviso postal al propietario para que lo recoja.

Cuando las fichas señalen la situación del vehículo en su Región, procederá a la devolución del mismo, enviando cada tres días a la Dirección un ejemplar de la ficha de petición, cuyo modelo figura en el Decreto citado y acompañando a la misma el aval que acredite que el propietario es afecto al Movimiento Nacional, recibo de entrega y cuantos datos más sirvan para esclarecer cualquier duda en lo futuro, quedando la segunda ficha en su poder para su constancia y resguardo.

Para aquellos vehículos que el propietario no indique de un modo seguro su situación, procurará localizarlos primeramente dentro de su Región respectiva, y si por tratarse de vehículos cogidos al enemigo se sospecha que puedan estar en alguno de los depósitos o cementerios de la zona y no pueda por sí verificar la devolución, enviará una de las fichas a Recuperación, entregando ésta el vehículo si lo encuentra y dando cuenta de las incidencias en el proceso de su entrega a la Jefatura que le haya cursado la ficha, las cual las vaciará, a su vez, en el ejemplar que obre en su poder y que enviará, una vez hechas las anotaciones anteriores, a la Dirección.

En las zonas donde no se hayan constituido las Juntas de Transportes, será el jefe de Automóviles de la Zona o Ejército el que se ajustará a las instrucciones anteriores.

Tercero. Se enviarán a la Dirección, en el plazo más breve posible, las fichas de los vehículos devueltos por

el Ejército o Regiones con anterioridad a esta fecha, ajustándose al modelo publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 147.

Cuarto. Antes de entregar un vehículo a su propietario será preciso cerciorarse de que, efectivamente, es de su pertenencia, así como de la identidad de su persona y si ésta es afecta al Movimiento Nacional. Para lo primero presentará el carnet del coche, o, en su defecto, el correspondiente certificado de Obras Públicas; para lo segundo, si le sugiere dudas o fuera desconocido del jefe u oficial encargado de la entrega, identificará su personalidad con el carnet de una Dependencia del Estado, o, en todo caso, con el reconocimiento por el alcalde de su firma estampada en su cédula personal; para el tercer punto, o sea, para justificar su adhesión al Movimiento, quedará ésta plenamente comprobada en el caso de que el propietario fuese General, Jefe u Oficial de las Fuerzas Armadas de la Nación; de no ser así se le exigirá un aval con el visado del Gobernador civil o bien del General o Jefe de la Dependencia que esté utilizando el vehículo.

Quinto. En el caso que como preceptúa el artículo quinto del Decreto, se hayan entregado al propietario del coche las piezas para su recomposición, éste quedará obligado, según en el mismo se indica, a repararlo en el plazo máximo de dos meses y darlo igualmente de alta en la contribución en ese plazo. Para cerciorarse que cumple tal condición, se hará constar en el recibo de entrega la Jefatura de Obras Públicas en donde causará alta y el domicilio del propietario, quedando éste obligado a notificar a la Dirección la fecha en que cumplió este requisito.

Por su parte, la Jefatura donde se haga la entrega del coche, notificará a la Delegación de Hacienda correspondiente las características del mismo, nombre y domicilio del propietario y fecha máxima en que tiene que efectuar el alta, a los efectos del indicado Decreto.

Sexto. Cuando un propietario se haga cargo de un coche y éste no pueda rodar, la Jefatura por la cual se hace la entrega, solicitará, si así lo desea el propietario, el transporte correspondiente por ferrocarril y cuenta del Estado al punto donde aquél designe.

Séptimo. Cuando un propietario haya retirado un vehículo en reparación con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto, no tendrá derecho al beneficio de suministro de piezas a que hace mención el artículo quinto, pudiendo en todo caso el interesado cursar instancia a la Dirección, por si ésta estima, en virtud de las razones expuestas, la concesión de lo que solicita.

Octavo. Existiendo en el Ejército vehículos que fueron traídos del extranjero con admisión temporal y por la circunstancia de ponerlos al servicio del Ejército por el tiempo de duración de la campaña, no podrán, en ningún caso, ser retirados sin acreditar antes haber efectuado el pago de derechos de Aduana.

Burgos, 13 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
Dávila. 1093

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

ORDEN

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1934, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

Primera. El licenciamiento de los individuos perte-

necientes a dicho reemplazo dará principio el día 25 del actual, y quedará terminado el 2 del próximo mes de Julio.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán, ya que, por pasar a segunda situación de servicio activo, los licenciados continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los oficiales provisionales y de complemento pertenecientes al reemplazo de 1934 deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúan las Ordenes de 16 de Mayo último ("Boletín Oficial" número 137) y las aclaratorias de 7 y 13 del actual ("Boletines Oficiales" números 159 y 165).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 18 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles. 1122

Sección de Administración Económica

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

EDICTO

Don Crisóforo Abril Escudero, recaudador de la Hacienda en la zona de San Vicente de la Barquera,

Hago saber: Que en expedientes de apremio que tramito contra las personas, conceptos, ejercicio y cantidades que a continuación se expresan, he acordado seguirlos de pago para que, en el término de diez días, lo verifiquen en esta oficina recaudatoria, situada en Novales, con sólo el diez por ciento de recargo, que, automáticamente, de no hacerlo, se elevará al veinte por ciento.

Y en consideración a que tales deudores residen en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto de Recaudación, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

José María Cires Morante, por el concepto de Derechos Reales y Retiro Obrero en el ejercicio 1939. 2.490,62 pesetas.

Marcelino Cires Morante, por ídem ídem, 2.490,62.
Val de San Vicente, 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Crisóforo Abril. 1131

Sección de Administración de Justicia

Ignacio Gutiérrez Casuso, de 26 años, soltero, camarero, natural y vecino de Maliaño, soldado que fue del Batallón rojo 126, Sección de Enlaces, procesado por el sumarísimo 23.598, comparecerá, en el término

de diez días, ante el juez militar especial de Prisioneros letra L de Santander, sito en Hernán Cortés, 9, principal.

Santander, 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez instructor (ilegible).

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Luis Haro Alvarado, vecino de Adal (Bárcena de Cicero), contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

1115

Santoña a 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería.

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. El señor don José de Noreña y Molleda, juez municipal suplente, en funciones del número uno, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Casimiro Díaz Canal, de 17 años de edad, soltero, sirviente y vecino de Golbarado, por lesiones a Concepción Sierra Núñez, de 16 años de edad, soltera, de ocupación su casa y de esta vecindad; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Casimiro Díaz Canal en la pena de un día de arresto, indemnización de doce pesetas a la parte perjudicada y en el pago de las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Noreña.”

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Casimiro Díaz Canal, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—José Abréu.

1123

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Ramón Cagigas Ceballos, vecino de Solares, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería.

1124

Por la presente y en virtud de auto de conclusión dictado en el sumario número 4 de 1939; por estafa, contra Hipólito y Mariano Borja Jiménez, se emplaza

a referidos procesados para que, dentro del término de diez días, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander a usar de su derecho, requiriéndoles, asimismo, para nombramiento de abogado y procurador que los defienda y represente; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les serán nombrados de oficio.

Para que sirva de emplazamiento y requerimiento a los procesados dichos, Hipólito y Mariano Borja, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Villacarriedo a 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, J. Antonio Esteso.

1130

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de LUENA

Habiendo desaparecido de este término municipal, entre los días 29 de Mayo último y 3 de Junio actual, una yegua losina, color roja castaña, llevaba el día de la desaparición un cordel al cuello, bien tratada, edad ocho a nueve años, cola negra cortada, crin negra cortada un poco larga, una pequeñísima estrella en la frente, herrada de las dos patas delanteras y marcada en el cuarto izquierdo con las iniciales A B enlazadas, teniendo también en el lomo una mancha pequeña blanca procedente de rozaduras, cuya res es de la pertenencia de la vecina de este Municipio Elisa Ibáñez Ibáñez, se ruega a la persona en cuyo poder se halle la entregue en este Ayuntamiento.

Luena, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Hipólito Lucio.

1129

Derechos de inserción: 13 pesetas.

A los efectos de examen y reclamación queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de Cédulas personales correspondiente al actual ejercicio de 1939.

Luena a 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Hipólito Lucio.

1128

Ayuntamiento de VALDEOLEA

Formado el repartimiento de utilidades por la Junta general del mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, a los efectos de examen y reclamación, la que se fundamentará en hechos concretos y contendrá la prueba necesaria para su justificación.

Valdeolea, 13 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Adolfo González.

1104

Ayuntamiento de POLACIONES

Don Domingo Morante González, vocal-presidente de la Junta general del repartimiento de Utilidades de este Municipio de Polaciones y año actual,

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento antedicho, estará expuesto al público, durante quince días hábiles, en los que, y tres días después, se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan

por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, significando que no serán admitidas las que no se funden en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Polaciones, 11 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Domingo Morante. 1081

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Don Ramón Peña Pérez, alcalde-presidente de la Gestora del Ayuntamiento de Villacarriedo,

Hago saber: Que formado por la Secretaría el padrón de Cédulas personales para el año de 1939, se halla expuesto al público por plazo de quince días, para su examen y reclamación de los vecinos que se crean perjudicados.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de todos.

Villacarriedo, 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Ramón Peña Pérez. 1096

Ayuntamiento de SANTOÑA

ANUNCIO

En sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en el día 31 de Mayo último, en la que se dió cuenta de la carta, de fecha 17 de mencionado mes, que envía la sucursal en esta villa, dando el traslado de las condiciones, con las rectificaciones que solicitamos, de la propuesta de empréstito de 94.000 pesetas que los Bancos de Santander y Mercantil hacen a este Ayuntamiento para la terminación de las obras de abastecimientos de aguas de esta villa, acordando por unanimidad aceptar dicha propuesta, la cual se condensa en los siguientes términos:

Primero. 1. El Ayuntamiento efectuará una emisión de 94.000 pesetas en obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, con un interés del 5 por 100 libre de impuestos presentes y futuros, pagaderos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre.

2. La amortización se efectuará en el plazo de doce años, empezando ésta en Diciembre de 1941.

3. El pago de la amortización tendrá lugar en la primera decena del mes de Enero de cada año, a razón de 500 pesetas por título. El Ayuntamiento podrá anticipar el plazo de la amortización si lo estima conveniente.

En garantía, tanto de los intereses como de la amortización de las obligaciones, el Ayuntamiento afecta de un modo especial los ingresos que en su día, por el servicio del abastecimiento de las aguas, que se calcula alzada en pesetas 14.500, pudiendo el Ayuntamiento disponer de la diferencia entre esta suma y lo que represente el interés y amortización anual.

Si los ingresos calculados de 14.500 pesetas no llegaran a cubrir la carga anual por intereses y amortización, el Ayuntamiento queda obligado, desde el momento de emitir las obligaciones, a cubrir la diferencia con el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

El Ayuntamiento se obliga a pagar con toda pun-

tualidad los intereses de las obligaciones, aunque no se hayan terminado las obras para las que se obtiene el empréstito.

4. Los ingresos y recursos indicados no podrán tener otras aplicaciones que las consignadas, y serán considerados diferentes y separados de los que integren el Erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda, teniendo, en orden a los mismos, los acreedores expeditas sus acciones ante los Tribunales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto Municipal, debiendo proceder a la formalización correspondiente la adopción de los acuerdos, precisamente en la forma que determina dicho Estatuto y disposiciones concordantes para que tenga plena eficacia y validez jurídica.

5. Caso de incumplimiento por parte del Ayuntamiento de las obligaciones en orden al pago de los intereses y amortizaciones convenidas, quedan facultados expresamente los tenedores de las obligaciones a cobrar directamente y sin intervención municipal los ingresos que produzca el servicio de abastecimiento de aguas mediante la formalización de los correspondientes recibos. A tal fin, los dichos tenedores de obligaciones previamente citados designarán, siendo válido cualquiera que sea el número de obligacionistas que concurren, la Comisión de obligacionistas en los que delegue tal función, haciendo constar en acta notarial, de la que se enviará copia al Ayuntamiento, pudiendo la dicha Comisión designar libremente las personas encargadas de la recaudación, enviando mensualmente nota detallada al Ayuntamiento de las sumas cobradas por tal concepto.

Las sumas que se recauden quedarán en poder de la Comisión y tendrán precisamente la aplicación para pago de los intereses y amortización de los títulos en las fechas fijadas en los mismos.

6. Los Bancos Mercantil y Santander toman en firme y por partes iguales las obligaciones que se emitan.

7. El Ayuntamiento se obliga a consignar en sus Presupuestos anuales las sumas precisas para el pago de los intereses y amortización, debiendo ser atendidos en las fechas de los vencimientos señalados en las obligaciones que emitan, aunque no se hubieran consignado en el Presupuesto por no haber llegado el momento de hacerlo.

Segundo. El Ayuntamiento, en su día, formulará el Presupuesto extraordinario para formalizar en ingreso y el gasto de la operación, en relación a la obra que falta de ejecutar en el abastecimiento de aguas.

Tercero. Se autoriza y faculta al alcalde-presidente de la Corporación para realizar todas las gestiones que sean necesarias a la formalización de la operación de crédito solicitado, petición de autorizaciones, otorgamiento de escrituras, etc.

Cuarto. Que se publiquen estos acuerdos, durante el plazo de diez días, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial a efectos de reclamación.

Lo que se hace público, a los efectos que se establecen en el párrafo cuarto, durante el plazo que se señala en el mismo.

Santoña, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, Juan José F. Bustillo. 1113